



PERÚ

Ministerio de Vivienda,
Construcción y
Saneamiento

Secretaría
General

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



San Isidro, 07 OCT. 2016

OFICIO N° 1355 -2016-VIVIENDA/SG

Señora Congresista
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta de la Comisión de Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y
Modernización de la Gestión del Estado
Congreso de la República
Presente.-



Referencia : Oficio N° 049-2016-2017/CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión que preside, solicita la opinión institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto del Proyecto de Ley N° 151/2016-CR, "Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la Creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad".

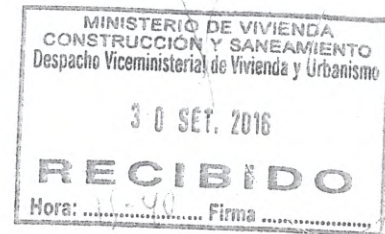
Sobre el particular, se adjunta para su conocimiento y fines, las fotocopias del Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, que contiene el Informe Técnico Legal N° 59-2016-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU-Rdaga-Vmeza de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano y el Informe N° 732-2016-VIVIENDA/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante los cuales, se emite opinión en relación a lo solicitado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

Ruperto Taboada Delgado
Secretario General
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

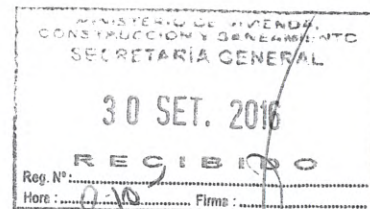
INFORME N° 732-2016-VIVIENDA/OGAJ



A : **RUPERTO ANDRÉS TABOADA DELGADO**
Secretario General

Asunto : Remite opinión legal sobre Proyecto de Ley N° 151/2016-CR, "Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la Creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad".

Ref. : a) Proveído s/n de fecha 29.09.2016 del VMVU
b) Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU
c) Oficio N° 049-2016-2017/CDRGLMGE-CR
(H.T. N° 00163445-2016 Externo)



Fecha : 29 de setiembre de 2016

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de emitir la opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 049-2016-2017/CDRGLMGE-CR, la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, solicita la opinión técnico legal del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento respecto del Proyecto de Ley N° 151/2016-CR, "Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la Creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad", en adelante el Proyecto de Ley.
- 1.2. Con Informe N° 355-2016-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo - DGPRVU, remite al Viceministerio de Vivienda y Urbanismo, el Informe Técnico Legal N° 59-2016-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU-Rdaga-Vmeza de la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano, que hace suyo, y en el que emite opinión desfavorable respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3. Mediante proveído s/n de fecha 29.09.2016, contenido en la Hoja de Trámite N° 00163445-2016 Externo, el Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo remite el expediente a esta Oficina General para revisión y preparar la respuesta correspondiente.

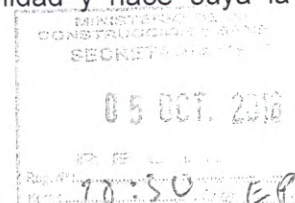
II. ANÁLISIS

SOBRE EL OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

- 2.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la creación de siete Parques Zonales con fines culturales y recreativos en el Departamento y Región La Libertad, en una extensión geográfica mínima de 05 hectáreas y máxima de 20 hectáreas, cada uno, según la disponibilidad de terreno.

DEL INFORME TÉCNICO LEGAL DEL ÓRGANO DE LÍNEA COMPETENTE

- 2.2 Con el Informe Técnico Legal N° 59-2016-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU-Rdaga-Vmeza, la Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano, emite la opinión solicitada, la misma que cuenta con la conformidad y hace suya la Dirección



General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo mediante 355-2016-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU. En ese sentido, señala lo siguiente:

"II. ANÁLISIS TÉCNICO LEGAL:

(...)

- 1.1 *Al respecto se aprecia que en la fórmula legal se ha incurrido en un error material al consignar 06 parques zonales y detallar 7 parques.*
- 1.2 *Asimismo no se precisa la ubicación exacta, ni extensión de los parques zonales en mención que permite el análisis de la propiedad de los terrenos que se verían afectados, para determinar si se necesita una expropiación que pueda ocasionar gastos al Estado.*

(...)

- 2.2. *La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 73 numeral 2 sub numeral 2.9 establece como materias de competencia municipal lo siguiente:*

(...)

"Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

2. Servicios públicos locales

- 2.9. *Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones."*

(...)

- 3.1 *En la exposición de motivos se indica que el Consejo Regional de la Libertad se autoriza al Proyecto Especial Chavimochic, a transferir áreas para los parques zonales a las Municipalidades Provinciales de Ascope, Viru, Pacasmayo, y a las Municipalidades Distritales de Pueblo Nuevo, Moche, La Esperanza, El Porvenir.*

Además agrega que en caso el Proyecto Chavimochic, no tenga terrenos disponibles, se debería recurrir al Proyecto especial Jequetepeque- Zaña para que disponga el terreno para el Parque Zonal.

*En este orden de ideas, **no resulta técnicamente apropiado que sin un previo estudio de la disponibilidad de áreas con fines de recreación previstos en los Planes de Desarrollo Urbano de las respectivas jurisdicciones, se señale arbitrariamente que en caso el Proyecto Chavimochic no cuente con disponibilidad de terrenos se recurra al Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña**, y además no guarda coherencia con lo señalado en la fórmula legal sobre la extensión geográfica que estos parque abarcarían pues se determina entre 05 hectáreas y máxima de 20 hectáreas, cada uno, según la disponibilidad del terreno.*

(...)

5. CONCLUSIONES:



*Por los argumentos vertidos en la parte de análisis técnico legal, se concluye que **resulta técnica y legalmente inviable el Proyecto de Ley N° 151/2016-CR** Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad".*

(...)."

DE LA OPINIÓN LEGAL DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

2.3 Sin perjuicio de la opinión técnica de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, esta Oficina General señala lo siguiente:

2.3.1 La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 73, lo siguiente:

"ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

(...)

(d) *Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.*

(...)

Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

(...)

2. Servicios públicos locales

(...)

2.9. **Establecimiento, conservación y administración de parques zonales**, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.

(...)."

2.3.2 El Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece en el artículo 18, como excepción a la administración y adjudicación de terrenos dentro de la jurisdicción de los Gobiernos Regionales; entre otros, a los que son propiedad de los gobiernos locales, señalando lo siguiente:

"Artículo 18.- De la competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales

*Los Gobiernos Regionales administran y adjudican los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones, **a excepción de los bienes de alcance nacional, los comprendidos en proyectos de interés nacional identificados por la SBN, y los terrenos de propiedad municipal de conformidad con el Artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley.**"*



- 2.3.3 Con Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA se aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en adelante el Reglamento, el cual constituye el marco normativo para los procedimientos técnicos y administrativos que deben seguir las municipalidades a nivel nacional, en el ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento y gestión del suelo, acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y rural; a fin de garantizar:

- "1) **La ocupación racional y sostenible del territorio.**
- 2) *La reducción de la vulnerabilidad ante desastres, prevención y atención oportuna de los riesgos y contingencias físico - ambientales.*
- 3) *La armonía entre el ejercicio del derecho de propiedad y el interés público.*
- 4) *La coordinación de los diferentes niveles de gobierno nacional, regional y local para facilitar la participación del sector privado en la gestión pública local.*
- 5) *La distribución equitativa de los beneficios y cargas que se deriven del uso del suelo.*
- 6) *La seguridad y estabilidad jurídica para la inversión inmobiliaria.*
- 7) *La eficiente dotación de servicios a la población."*

- 2.3.4 El artículo 2 del citado Reglamento, señala que "Corresponde a las municipalidades **planificar el desarrollo integral de sus circunscripciones**, en concordancia con los planes y las políticas nacionales, sectoriales y regionales, promoviendo las inversiones así como la participación de la ciudadanía, (...).".

- 2.3.5 En el artículo 3 del Reglamento se establece que las municipalidades, en materia de acondicionamiento territorial y desarrollo urbano y rural, aprobarán los siguientes instrumentos:

"3.1 Planes urbanos (PU), que comprenden:

- 1) **Plan de Acondicionamiento Territorial (PAT)**
- 2) *Plan de Desarrollo Metropolitano (PDM)*
- 3) *Plan de Desarrollo Urbano (PDU)*
- 4) *Plan Urbano Distrital (PUD)*
- 5) *Esquema de Ordenamiento Urbano (EU)*

3.2 *Plan Específico (PE)*

3.3 *Planeamiento Integral (PI)".*

- 2.3.6 Al respecto, el artículo 4 del citado Reglamento, define al Plan de Acondicionamiento Territorial, en los términos siguientes:

"Artículo 4.- Definición y características del Plan de Acondicionamiento Territorial

4.1 El Plan de Acondicionamiento Territorial es el instrumento técnico-normativo de planificación física integral en el ámbito provincial que orienta y regula la organización físico-espacial de las actividades humanas en cuanto a la distribución, jerarquía, roles y funciones de los centros poblados en los ámbitos urbano y rural; la conservación y protección del recurso y patrimonio natural y cultural; el desarrollo de la inversión pública y privada en los ámbitos urbano y rural del territorio provincial; y, la ocupación y **uso planificado del territorio**, para lograr el mejoramiento de los niveles y calidad de vida de la población urbana y rural, bajo el enfoque territorial prospectivo, competitivo y de sostenibilidad."



- 2.3.7 Conforme a las normas citadas en los numerales precedentes, los Gobiernos Locales, de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emiten las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, lo cual incluye el establecimiento, conservación y administración de parques zonales.
- 2.3.8 De otro lado, el rol que se proyecta asignar al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la Única Disposición Transitoria Final del proyecto de Ley, para la regulación de parques zonales en la Región La Libertad, contraviene las disposiciones legales vigentes en materia de uso del territorio, motivo por el cual esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera inviable legalmente el proyecto de Ley materia del presente Informe.

DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL PROYECTO DE LEY

- 2.4 El numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, en adelante el Reglamento, establece la estructura normativa de los anteproyectos de ley, los mismos que deben estar integrados, entre otras partes, por "(...) 1.1.2 Parte expositiva o exposición de motivos. 1.1.3 Análisis costo beneficio. 1.1.4 Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional. (...)".

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a la inviabilidad de la propuesta normativa, se ha realizado la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, y se advierte que no se han considerado las partes correspondientes en el orden respectivo, además su denominación no es la correcta.

- 2.5 Asimismo, el Reglamento, que es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, para la elaboración de anteproyectos de ley, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República, señala entre otros aspectos, lo siguiente:

- 2.5.1 El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

*"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la **legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.**"*

*Asimismo, la fundamentación debe incluir un **análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional** y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado."*

- 2.5.2 El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

*"3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en **términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa** sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente*



beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

3.2. *El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*

3.3. *Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla".*

2.5.3 El artículo 4 del Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional:

"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, este se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa."

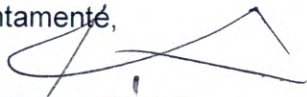
2.6 De la revisión del proyecto normativo en comentario y de su Exposición de Motivos, se advierte que no cumple con lo señalado en los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento, debido a que no se ha realizado la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, así como tampoco se realiza un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, por el contrario el proyecto elabora el sustento en normatividad derogada; asimismo, no se han cuantificado los costos y beneficios, o en su defecto señalado analíticamente los beneficios y costos no cuantificables.

Asimismo, no se precisa en el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, si la propuesta normativa está innovando supliendo vacíos en el ordenamiento o si modifica o deroga normas vigentes.

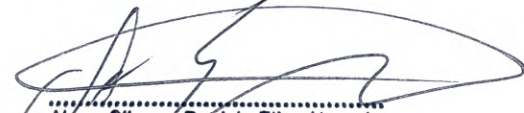
III. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General emite opinión desfavorable al Proyecto de Ley N° 151/2016-CR, "Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la Creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad".

Atentamente,


Luis A. Liendo Liendo
Abogado

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita


Abog. Silvana Patricia Elias Naranjo
Directora General
Oficina General de Asesoría Jurídica
Ministerio de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

INFORME N° 355-2016-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU

A : Arq. RICARDO VIDAL NÚÑEZ
Viceministro de Vivienda y Urbanismo

ASUNTO : Opinión Técnica Legal sobre Proyecto de Ley N°151/2016-CR

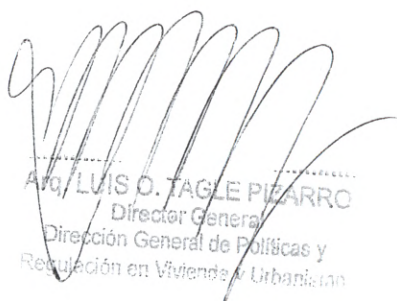
REFERENCIA : a). Oficio P.O N° 049-2016-2017/CDRGLMGE-CR
(HT N° 00163445-2016-E)
b). Informe Técnico Legal N°059-2016-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU-rdaga-vmeza

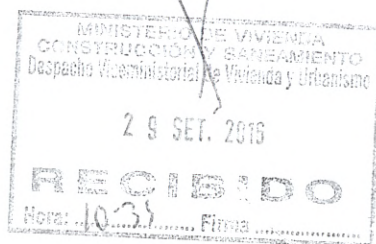
FECHA : Lima, **29 SET. 2016**

Por medio del presente, tengo a bien dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la Republica, Alejandra Aramayo Gaona, solicita una opinión institucional con respecto al Proyecto de Ley N°11512016-CR, el cual propone declarar de Interés Nacional y Necesidad Publica la creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad

Al respecto, esta Dirección General considera que resulta técnica y legalmente inviable el Proyecto de Ley N°151/2016-CR, por lo que se adjunta al presente la copia del Informe Técnico Legal N° 059-2016-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU-rdaga-vmeza, el cual hago mío al encontrarlo conforme.

Atentamente,


Arq. LUIS O. TAGLE PIÑARCO
Director General
Dirección General de Políticas y
Regulación en Vivienda y Urbanismo



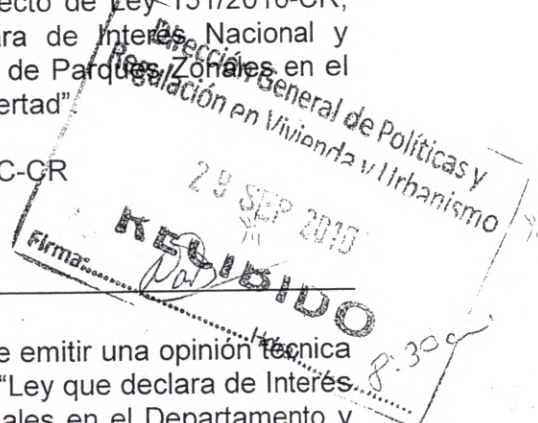
INFORME TÉCNICO LEGAL N° 59 - 2016-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU-DUDU-Rdaga-Vmeza

A : **Arq. EUSEBIO CABRERA ECHEGARAY**
Director de Urbanismo y Desarrollo Urbano

ASUNTO : Solicita Opinión sobre el Proyecto de Ley 151/2016-CR, que propone "Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad"

REFERENCIA : a) Oficio N°041-2016-2017/CVC-CR (H.T. No. 161462-2016)

FECHA : 28 de Setiembre del 2016



Por medio de la presente nos dirigimos a usted con el fin de emitir una opinión técnica legal sobre el Proyecto de Ley 151/2016-CR, que propone "Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad". Al respecto le informamos lo siguiente:

I. MARCO LEGAL APLICABLE:

- Constitución Política del Perú.
- Ley No. 30156: Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Ley No. 27972: Ley Orgánica de Municipalidades.

I. ANTECEDENTES

- Con Oficio No. 041-2016-2017/CVC-CR, la Comisión de Vivienda y Construcción del Congreso de la República solicita opinión al Proyecto de Ley 151/2016-CR, "Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Pública la creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad"

II. ANÁLISIS TECNICO LEGAL:

1. El proyecto de Ley 151/2016-CR, en la fórmula legal propuesta, en su artículo único; dispone: "Declárese de interés nacional y necesidad pública la creación de seis Parques Zonales con fines culturales y recreativos en el Departamento y Región La Libertad:
 - 1) **Miguel Grau** en la Provincia de Ascope;
 - 2) **Francisco Bolognesi** en la provincia de Viru;
 - 3) **Puemape** en la Provincia de Pacasmayo;
 - 4) **Gran Pajaten** en el Distrito de Pueblo Nuevo-Chepen;
 - 5) **Aia Paec** en el Centro Poblado Miramar-Distrito de Moche,
 - 6) **Tacaynamo** en el Distrito La Esperanza, Provincia Trujillo; y
 - 7) **Tahuantinsuyo** en el Distrito El Porvenir,Cuya extensión geográfica se determina entre 05 hectáreas y máxima de 20 hectáreas, cada uno, según la disponibilidad del terreno".

- 1.1 Al respecto se aprecia que en la fórmula legal se ha incurrido en un error material al consignar 06 parques zonales y detallar 7 parques.
 - 1.2 Asimismo no se precisa la ubicación exacta, ni extensión de los parques zonales en mención que permite el análisis de la propiedad de los terrenos que se verían afectados, para determinar si se necesita una expropiación que pueda ocasionar gastos al Estado.
2. En el Proyecto de Ley 151/2016-CR respecto a su disposición Transitoria Final, se establece que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Gobierno Regional de la Libertad, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, el Proyecto Especial Jequetepeque - Zaña, las municipalidades provinciales de Ascope, Virú y Pacasmayo y las municipalidades distritales de Pueblo Nuevo, Moche, La Esperanza y de El Porvenir, de conformidad con sus competencias y funciones, dispondrán las normas y acciones pertinentes para la aplicación de la presente Ley. Asimismo encarga a las municipalidades provinciales y distritales el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de cada Parque.
- 2.1. Con respecto al rol que se le está asignando al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, este sector no tiene competencia en parques zonales, sino las Municipalidades; pues se debe recordar que si bien el Decreto Ley N°17528 del año 1969 (norma derogada) se promulgó la Ley Orgánica del Sector Vivienda, donde se determina como Organismo Público Descentralizado al "Servicio de Parques" y como institución pública encargada del planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos zonales, zoológicos y botánicos para los fines culturales y recreacionales; también es cierto que mediante Decreto Legislativo N°143 (también derogada,) mediante la cual se promulga la Ley Orgánica de Vivienda que señalaba en su Primera y Segunda Disposición Transitoria, que las funciones y los Parques Zonales del Servicio de Parques, se transferirán a las Municipalidades, así como los recursos asignados; ejecutado mediante Resolución Suprema N° 237-83-VI-4100, de fecha 04 de Noviembre de 1983.
 - 2.2. La Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 73 numeral 2 sub numeral 2.9 establece como materias de competencia municipal lo siguiente:

(...)
"Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

2. Servicios públicos locales
2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones.
3. Cabe precisar que de acuerdo a la Ley N°29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, artículo 38 numeral 38.3 los Proyectos Especiales son:

"un conjunto articulado y coherente de actividades orientadas a alcanzar uno o varios objetivos en un periodo limitado de tiempo, siguiendo una metodología definida. Solo se crean para atender actividades de carácter temporal, una vez cumplidos los objetivos sus actividades en caso de ser necesario, se integran a los órganos de línea de una entidad nacional o por transferencia a una entidad regional o local según corresponda".

- 3.1 En la exposición de motivos se indica que el Consejo Regional de la Libertad se autoriza al Proyecto Especial Chavimochic, a transferir áreas para los parques zonales a las Municipalidades Provinciales de Ascope, Viru, Pacasmayo, y a las Municipalidades Distritales de Pueblo Nuevo, Moche, La Esperanza, El Porvenir.

Además agrega que en caso el Proyecto Chavimochic, no tenga terrenos disponibles, se debería recurrir al Proyecto especial Jequetepeque- Zaña para que disponga el terreno para el Parque Zonal.

En este orden de ideas, no resulta técnicamente apropiado que sin un previo estudio de la disponibilidad de áreas con fines de recreación previstos en los Planes de Desarrollo Urbano de las respectivas jurisdicciones, se señale arbitrariamente que en caso el Proyecto Chavimochic no cuente con disponibilidad de terrenos se recurra al Proyecto Especial Jequetepeque -Zaña, y además no guarda coherencia con lo señalado en la fórmula legal sobre la extensión geográfica que estos parque abarcarían pues se determina entre 05 hectáreas y máxima de 20 hectáreas, cada uno, según la disponibilidad del terreno.

- 3.2 Cabe precisar que el Artículo 18 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, establece lo siguiente:

"Los Gobiernos Regionales administran y adjudican los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado dentro de su jurisdicción, incluyendo aquellos que cuenten con edificaciones, a excepción de los bienes de alcance nacional, identificados por la SBN, y los terrenos de propiedad municipal de conformidad con el artículo 62 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y la Ley N°29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

4. En cuanto a la adecuación del proyecto a la Ley N° 26889 – Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su reglamento:

- 4.1 La Ley N°26889 instituye los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación para lograr su unidad y coherencia, garantizando de esta manera la estabilidad y seguridad jurídica de nuestro país. Asimismo, dispone que los proyectos de Ley deben estar sustentados en la exposición de motivos, deben tener una denominación oficial que exprese su alcance integral e identificado con el número que se les asigne entre otros.

- 4.2 El Reglamento de la Ley N°26889 aprobado mediante Decreto Supremo N°008-2006-JUS tiene por finalidad establecer los lineamientos de técnica normativa orientados a homogenizar los textos normativos y contribuir con la mejora de su calidad y a la seguridad jurídica. Su aplicación es

obligatoria por todas las entidades de la Administración Pública en la elaboración de anteproyectos de ley, proyectos de decreto supremo y otros.

4.3 Respecto de la revisión de su exposición de motivos, que es la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta legal, se ha evidenciado que la misma no contiene la suficiente motivación jurídica y técnica que ampara la iniciativa normativa, por cuanto no establece los parámetros técnicos de disponibilidad de áreas con fines recreacionales con arreglo a los Planes de Desarrollo Urbano de las Municipalidades mencionadas en la fórmula legal.

4.4 En cuanto al análisis costo beneficio, no se ha analizado comparativamente los beneficios y costos de los efectos de la inserción de la norma legal en nuestro entramado normativo, ese análisis involucra aspectos de disposición de bienes a través transferencia para los fines del proyecto legal, lo que si irrogará gastos al erario nacional y la creación de parques zonales no puede ser meramente declarativo porque produce inmediatamente efectos jurídicos.

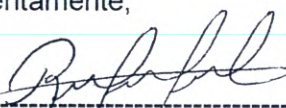
4.5 Respecto del impacto de la vigencia de la norma en nuestra legislación nacional, la creación de Parques Zonales, implica la generación y adecuación de normas de carácter municipal que no han sido mencionadas en la exposición de motivos.

5. CONCLUSIONES:

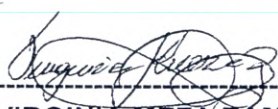
Por los argumentos vertidos en la parte de análisis técnico legal, se concluye que resulta técnica y legalmente inviable el Proyecto de Ley N° 151/2016-CR Ley que declara de Interés Nacional y Necesidad Publica la creación de Parques Zonales en el Departamento y Región La Libertad".

Es cuanto informamos a usted para su conocimiento y fines respectivos.

Atentamente,



ING. RUBEN DAGA LOPEZ
Esp. Sistemas de Información Geográfica

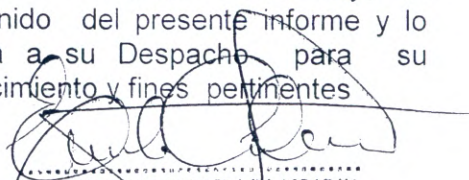


ABOG. VIRGINIA MEZA ZAMBRANO
Abogada

ARQ. LUIS TAGLE PIZARRO
Director de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo

El que suscribe hace suyo el contenido del presente informe y lo deriva a su Despacho para su conocimiento y fines pertinentes





Arq. EUSEBIO M. CARRERA ECHEGARAY
Director
Dirección de Urbanismo y Desarrollo Urbano

Lima, 12 de setiembre de 2016

OFICIO P.O. N° 049 -2016-2017/ CDRGLMGE-CR

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
SECRETARÍA GENERAL
Oficina de Gestión Documentaria y Archivo

21 SET. 2016 3
N° 163445
Hora: Por:
RECIBIDO
SEDE SAN ISIDRO

Señor
EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento
Paseo de la República 3361 - Edificio de Petroperú
San Isidro

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 0151/2016-CR, ley que propone declarar de interés nacional y necesidad pública la creación de parques zonales en el departamento y región de La Libertad

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi estima personal.



Atentamente,

Alejandra Aramayo Gaona
ALEJANDRA ARAMAYO GAONA
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

AAG/rmch.

MINISTERIO DE VIVIENDA
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
Despacho Viceministerial de Vivienda y Urbanismo

22 SET. 2016

RECIBIDO
Hora: 19:50 Firma

MINISTERIO DE VIVIENDA
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
SECRETARÍA GENERAL

21 SET. 2016

RECIBIDO
Reg. N°:
Hora: 19:50 Firma